

Constancia. La anterior demanda proveniente del Centro de Servicios Judiciales fue radicada el pasado 24-08-2022.

Verificada en el SIRNA la Tarjeta Profesional del abogado Julián Ernesto Murillas Bedoya se encontró vigente. Así mismo, el correo electrónico consignado tanto en el poder como en la demanda coincide con el registrado en dicha plataforma.

Armenia Quindío, 29 de agosto de 2022

NO REQUIERE FIRMA Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Admite demanda
Proceso: Verbal – Resolución de Contrato de Aparcería
Demandante: Javier de Jesús Montoya Cano
Demandado: Alfheim S.A.S
Radicado: 630013103003-2022-00198-00

Agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Por intermedio de apoderado judicial, Javier de Jesús Montoya Cano, formuló demanda para proceso declarativo verbal de resolución de un contrato de aparcería celebrado el 01-12-2018 con la sociedad demandada.

Aunque el asunto sometido a decisión jurisdiccional es de carácter conciliable y por tanto debe agotarse la diligencia extrajudicial como requisito de procedibilidad, el actor deprecó la práctica de medidas cautelares, solventando tal requisito según las voces del parágrafo primero del artículo 590 del C.G.P.

Revisada la demanda se atempera a lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P, de modo que hay lugar a disponer su admisión e imprimir el trámite previsto en el artículo 368 Ib.

La notificación de esta providencia deberá sujetarse a lo consignado en el artículo 8 de la Ley 2213/2022 atendiendo que la parte demandada corresponde a una persona jurídica.

Ahora, previo al decreto de la medida cautelar pretendida, deberá el actor constituir caución según lo previsto en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P conforme se ordenará.

En suma, a causa de que el poder otorgado se viene a las previsiones de los artículos 77 del C.G.P y 5 de la Ley 2213/2022 es del caso reconocer personería para actuar al mandatario judicial de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda para inicio de proceso verbal de resolución de contrato de aparcería identificado en la referencia.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta acción el trámite previsto en el artículo 368 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la parte demandada bajo las reglas previstas en el artículo 8 de la Ley 2213/2022, haciéndole saber que dispone del término de VEINTE (20) DÍAS para efectos de ejercer su derecho de contradicción y defensa. Deberá allegársele el cuerpo de la demanda y sus anexos, así como la providencia que se notifica.

CUARTO: Previo al decreto de la medida cautelar pretendida, se ordena a la parte actora prestar caución por valor de \$74.222.740 dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado Julián Ernesto Murillas Bedoya.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Estado # 133 del 30-08-2022

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f2fafd64bb54c682025ccaf84657d028738ecb3a3b1c575a6961d084f9432f**

Documento generado en 29/08/2022 04:21:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>